

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llejado a domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia y cuando permitan las comunicaciones oficiales, serán a precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

#### EXPOSICION A S. M.

SENORA: Desde que por Real decreto de 30 de Setiembre de 1851 se creó la Direccion general de Ultramar con un personal cuyos sueldos ascendian á 388.000 rs., se han hecho varias alteraciones en la planta de este centro administrativo, aumentándola á medida que lo ha exigido el buen despacho de los negocios, hasta figurar en el presupuesto vigente por la suma de 752.000 rs. vn. Estas alteraciones, efectuadas siempre con la parsimonia que aconseja la consideracion de gravar lo menos posible al Tesoro, estan muy lejos hoy de llenar debidamente las atenciones del servicio. Circunscrito el dominio de la Direccion en sus primeros años á los asuntos de Gracia y Justicia y Gobernacion, se extendió despues á todos los demás ramos de la Administracion pública, quedando solo fuera de su accion directa los de Guerra y Marina, que por su especialidad continúan en sus respectivos Ministerios, si bien comunicándose las órdenes emanadas de estos centros por el departamento

de Ultramar, y resolviéndose de común acuerdo las cuestiones de alguna importancia pertenecientes á éstos servicios en las provincias trasatlánticas. Este aumento de atribuciones, unido al progresivo desarrollo de los elementos oficiales indispensables en países donde tan grande impulso han recibido y continúan recibiendo la riqueza pública y las mejoras, así morales como materiales, trae necesariamente consigo un aumento correspondiente y progresivo tambien de trabajo, que no puede desempeñarse debida y rápidamente con el escaso personal que compone la dotacion de la Direccion general de Ultramar. No tiene esta á su cargo, como su nombre parece indicarlo, un ramo especial de la Administracion, sino el régimen y gobierno de cuatro provincias distintas y lejanas, cuya poblacion asciende á siete millones de habitantes, con costumbres, tradiciones y sistemas diferentes; y que producen al Tesoro una recaudacion de 800 millones de reales, de los que 139 figuran en el presupuesto de la Península, como remesas de aquellas cajas. Dividese la Direccion de Ultramar en seis Secciones: cada una de estas, compuesta de un Jefe, un Oficial, y de uno, dos ó tres Auxiliares cuando mas, estudia y prepara los negocios de varios ramos, que constituyen en la Península centros generales. La de Hacienda de las Antillas, por ejemplo, con solo cuatro empleados entiende en los expedientes relativos á impuestos, Aduanas y Loterías en la Isla de Cuba y Puerto-Rico, á pesar de lo vasto y complicado de estas rentas, cu-

yos productos en los dos últimos conceptos se aproximan á 320 millones de reales. El Gobierno de todas las islas, comprendiendo en él los multiplicados asuntos que su denominacion claramente indica, no cuenta tampoco mas que con un Jefe de Seccion, un Oficial y dos Auxiliares, sucediendo lo propio en la de Fomento, que tiene á su cuidado la enseñanza, las obras públicas, las Sociedades de Crédito y los Tribunales de Comercio. Es de notar que estas Secciones, aparte de las funciones propias de los centros directivos, se ocupan ademas en proponer y formular reformas de carácter legislativo, que en Ultramar vienen siendo desde hace mucho tiempo de la exclusiva competencia de V. M., y que cada dia son mas necesarias para armonizar la Administracion ultramarina que se habia quedado muy atrás de la peninsular, y para satisfacer las crecientes necesidades de unas provincias tan adelantadas. Por fortuna el mayor gasto que ha de ocasionar el corto ensanche de personal que se propone, encuentra cumplida compensacion en el considerable incremento que han tenido las rentas en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, cuyos ingresos se han duplicado en los ocho últimos años. Así y todo, ateniéndose el Ministro que suscribe á la consideracion arriba apuntada de no gravar al Tesoro mas que con la cantidad estrictamente indispensable, se limita por ahora el aumento de un Oficial y cinco Auxiliares en la planta de la Direccion general de Ultramar, único medio de que no sufra retraso el

servicio, elevándose en igual proporcion las asignaciones para material y escribientes. Fundado en estas razones, el Ministro tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 Octubre de 1860. SENORA.—A. L. R. P. de V. M.— Leopoldo O'Donnell. REAL DECRETO. En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aumenta la planta actual de la Direccion general de Ultramar con un Oficial y cinco Auxiliares; debiendo constar en adelante, ademas del Director y seis Jefes de Seccion que hoy existen, de cuatro Oficiales primeros con el sueldo anual de 24.000 reales, cuatro segundos con 20.000, dos Auxiliares primeros con 16.000, tres id. segundos con 14.000, cuatro id. terceros con 12.000, cinco id. cuartos con 10.000, y seis id. quintos con 8.000. El Archivo continuará con el personal que tiene actualmente. Art. 2.º La asignacion para escribientes será 101.000 reales vellon y 140.000 rs. la de material, quedando la de portería en los mismos 60.000 rs. que hoy están señalados. Art. 3.º Esta reforma no se llevará á efecto hasta que empiece á regir el presupuesto de gastos presentado á las Cortes para el año de 1861, en el que van comprendidos los créditos correspondientes. Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos sesenta. Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.



Vigo 30 de Octubre de 1860.—  
El Administrador de Correos al Ilustrísimo Sr. Director general de Ultramar:

«Son las nueve de la mañana y acaba de fondear en este puerto el vapor correo *Almogabar*, procedente de la Habana, que conduce la correspondencia de las Antillas. Ha sido admitido á libre plática.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 1.º de Setiembre anterior y de la Memoria en que D. Eduardo Novella, Jefe de la expedicion destinada al Montecayo para observar el eclipse de Sol ocurrido el 18 de Julio último, participa el resultado de los trabajos que se le encomendaron. Satisfecha S. M. del celo é inteligencia de los astrónomos, profesores y demas individuos que compusieron la referida Comision, se ha servido mandar que en su Real nombre les signifique V. E. su agradecimiento y que se inserte en la *Gaceta de Madrid* la Memoria indicada, sin perjuicio de que se amplíen sus datos en la mas extensa, cuya redaccion tuvo á bien confiar á ese Observatorio por su Real orden de 4 de Agosto de este año.

De la propia Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1860.—Corvera.—Sr. Comisario régio del Observatorio de esta corte.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

NÚMERO 44.—CIRCULARES.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«No obstante lo prevenido en el art. 4.º de la Real orden de 12 de Marzo de 1859 respecto á las circunstancias que deben concurrir en los Subtenientes que soliciten el pase con ascenso al ejército de Ultramar, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se exija á los Oficiales de dicha clase la efectividad de un año; y que cualquiera que sea el tiempo de ejercicio que cuenten en su empleo, puedan

aspirar al referido pase con el inmediato superior, siempre que reunan las demás condiciones que en el precitado artículo se especifican.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), conforme con lo propuesto por V. E. en carta núm. 552 de 1.º de Mayo último, y con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 18 de Setiembre próximo anterior, ha tenido á bien autorizar al Jefe de Estado Mayor de esa isla para que firme, de orden del Capitan general, la correspondencia que se dirija á los Capitanes generales de distrito, Directores generales de las diferentes armas é institutos del ejército, Cajero de Ultramar y otras Autoridades de la Península, siempre que aquella se refiera á reclamaciones de certificados de existencia ó de defuncion de individuos que sirvan ó hayan servido en ese ejército, á deudas de Oficiales y tropa, remision de documentos, y demás asuntos de poca importancia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Conformándose la Reina (que Dios guarde) con lo propuesto por V. E. en comunicacion de ayer, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército Don

Manuel de Moradillo y Talledo.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 39.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Puerto-Rico lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que elevó V. E. á este Ministerio en carta de 28 de Mayo último, núm. 183, acerca de si son ó no aplicables al ejército de esa isla los beneficios del Real decreto de indulto de 7 de Febrero del corriente año; y deseando S. M. evitar las dudas que han ocurrido á V. E. y pudieran ocurrir en lo sucesivo sobre la interpretacion que debe darse á dicha soberana disposicion, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado declarar que los beneficios del expresado Real decreto de indulto son extensivos al ejército y armada de las posesiones de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Laredo á Onton por Castro-Urdiales, en el trozo comprendido desde Laredo á Cérdigo:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Santander, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º, párrafo segundo de la ley de 22 de Julio

de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera de Archidona á Antequera:

Vistos los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Málaga, así como el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el art. 3.º, párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el trazado que indica el anteproyecto, y en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Mauricio Stern, nombrado Cónsul de Rusia en la Habana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Presos pobres.

El Alcalde de la villa del Burgo de Osma me ha manifestado, que la depositaria de los fondos de presos pobres y demas gastos de la cárcel del partido judicial de dicha villa, carece de los necesarios para el pago de los alimentos de los



pobres encarcelados, por que los pueblos del citado partido no han satisfecho el resto del cupo que les fue designado en el repartimiento ejecutado en el año corriente para el espresado objeto.

En su virtud he dispuesto prevenir por medio de este periódico oficial á los Alcaldes de los pueblos que se encuentren en aquel descubierto, lo realicen en el preciso término de diez dias, bajo apercibimiento de los correspondientes apremios, que se espedirán en otro caso, á cuyo efecto el Alcalde de la referida villa del Burgo de Osma, remitirá en su dia á este Gobierno nota de los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de esta disposicion, espresando la cantidad que cada uno de ellos adeude. Soria 6 de Noviembre de 1860.—*José Primo de Rivera.*

#### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Segun consta á esta Junta y se observa en la visita de Inspeccion que actualmente se está practicando, parece que en diferentes pueblos de la provincia dejan de asistir los niños á las escuelas bajo el pretexto de que han cumplido ya nueve años, quedando por consecuencia sin recibir la enseñanza cuando precisamente les hace mayor falta. También resulta que en lo general se halla sumamente descuidada la concurrencia de las niñas á los propios establecimientos, ya por la razon indicada y ya alegando los padres en donde no hay escuelas de su clase, que no pueden adquirir conocimientos en la parte de labores propias á su sexo. Tales faltas que suponen, bien sea un reprehensible descuido y abandono de los encargados de unos y otras, ó bien un motivo para juzgarse esentos de lo que les corresponde pagar por retribuciones, han movido á esta corporacion para hacerles ver por medio de la presente circular, que si en efecto el art. 7.º de la vigente Ley establece la primera enseñanza obligatoria para los

Espanoles comprendidos en la edad desde seis años hasta la de nueve, no por eso excluye á los demás para que puedan instruirse debidamente, en cuyo caso y en el de no haberse recibido aun los reglamentos necesarios para la ejecucion de dicha Ley, se previene á las Juntas locales el cumplimiento del anterior, por el cual podian autorizar la admision de niños mayores ó menores de dichas edades, cuidando sin embargo de que la diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza; teniendo en cuenta que las niñas pueden asistir á las de niños en donde se carezca de las de su sexo, puesto que el art. 103 de la repetida Ley permite la concurrencia de ambos en un mismo local aun cuando ha de verificarse con la separacion debida. Soria 6 de Noviembre de 1860.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—El Secretario, *Isidro Martinez de Toro.*

Sin embargo de las circulares dirigidas por esta Junta en fechas 20 y 30 de Agosto y 5 de Octubre últimos que se insertaron en los *Boletines oficiales* números 101, 108 y 122 reclamando los resultados de los exámenes en las escuelas, las clasificaciones para el pago de retribuciones, los presupuestos de gastos para el año próximo y las hojas de servicio de los maestros, son muchos de estos y los Alcaldes que se hallan en descubierto por la falta de presentacion de dichos datos ocasionando con su morosidad los entorpecimientos consiguientes para la formacion de los resúmenes generales especialmente en la parte de presupuestos, los cuales deben remitirse precisamente antes del dia 15 del corriente mes, segun así lo estableció la Real orden de 29 de Noviembre de 1858.

Con el objeto pues de que se cumpla con lo mandado en las indicadas circulares, ha acordado esta Junta se recuerde á los referidos Alcaldes y maestros la obligacion en que se encuentran de presentar los datos de que se deja hecha mencion cuya remision verificarán inmediatamente sin dar lugar á que como ya se dijo haya necesidad de reclamarlos por otros medios.

Al propio tiempo se encarga á los citados maestros entreguen á la ma-

respectivamente adeudan por la impresion de libramientos y estados trimestrales para el pago de las obligaciones de sus escuelas en el año actual, realizándolo en poder de los profesores cabezas del partido judicial á que corresponden de la misma manera que lo hicieron anteriormente y evitando los retrasos que suelen espermentarse respecto al particular. Soria 6 de Noviembre de 1860.—El Gobernador Presidente, *José Primo de Rivera.*—El Secretario, *Isidro Martinez de Toro.*

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sin embargo de la circular que esta principal dirigió á los pueblos de la provincia, en 16 de Setiembre último, reclamando la copia del acta de la sesion celebrada acordando los medios para cubrir la contribucion de consumos y que en todo el mes de Agosto deben dirigir á la Excelentísima Diputacion en los términos prevenidos en el art. 191 de la instrucion de consumos, fecha 26 de Diciembre de 1856; y sin embargo tambien de que se les conminó con el inmediato apremio si en todo el referido mes de Setiembre no obraban dichas áctas en poder de la autoridad competente hoy es el dia que los pueblos indicados en la siguiente consta aun se encuentran en descubierto, abusando de la consideracion con ellos habida por parte de la Administracion.

En su consecuencia y siendo un servicio preferente á todos los que se han de suceder para la cobranza del impuesto de que se trata, y sin cuya aprovacion no puede procederse á otra formalidad alguna, atendiendo por otra parte á que hoy se ha pasado el tiempo en que las municipalidades deben publicar sus remates: se previene á todos los Ayuntamientos morosos que si el dia 15 del corriente no ha remitido á informe de esta oficina, la Excm. Diputacion las copias de los acuerdos de medios para cubrir la contribucion de consumos, el 16 precisamente se pedirá al Sr. Gobernador la competente autorizacion para imponer la multa de 200 rs. á todos los que no tengan cubierto este importantísimo servicio.

Descosa pues la Administracion de mi cargo de organizar y cubrir el servicio público con la precision debida y con el doble objeto de que los pueblos no aleguen ignorancia, cumpla á mi deber prevenirles que can-

sada la propia del sistema tolerante seguido hasta el dia, llevará á efecto por mas sensible y odioso que la sea cualquiera medida de rigor con que conmine á los morosos, puesto que en vez de obtener dicha tolerancia resultados ventajosos, solo el desprecio y olvido aparece en los funcionarios á quienes se dirigen las circulares.

Espero no obstante que esta mi última escitacion indulgente servirá de correctivo y estímulo á los que no cumplieron en tiempo con los deberes de su cometido, acudiendo puntuales hoy y siempre con los documentos que estan en el deber de presentar y no habrá que recurrir á medidas coercitivas y vejatorias. Soria 5 de Noviembre de 1860.—P. A., Gaspar Esteban.

*Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto por la falta de remision á esta Administracion principal de las actas de consumos para el año 1861.*

Abion.  
Aguilár de Montuenga.  
Alameda.  
Alconaba.  
Aldea de San Esteban.  
Aldealafuente.  
Aldehueta de Agreda.  
Aldehueta del Rincon.  
Almarza.  
Almazúl.  
Barrio-Martin.  
Boos.  
Casarejos.  
Castillejo de Robledo.  
Chavalér.  
Cobaleda.  
Coscurita.  
Cuenca (1ª).  
Dombellas.  
Duruelo.  
Fuentecantos.  
Fuentelsaz.  
Herrera.  
Hinojosa de la Sierra.  
Losana.  
Lubia.  
Lumias.  
Matanza.  
Mazaterón.  
Ocenilla.  
Pedraja de San Esteban.  
Peñalba.  
Pinilla del Campo.  
Pozalmuro.  
Puebla de Eca.  
Rábanos.  
Sta. María de Huerta.  
Serón.  
Soliedra.  
Sotillo de Tera.  
Tardajos.  
Tardesillas.  
Tejado.  
Torrearévalo.  
Trévago.  
Valdejeña.  
Velamazán.  
Velilla de Medina.  
Velilla de la Sierra.  
Villabuena.  
Villaciervos.  
Villaseca de Arciel.



Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

**ESTADO que manifiesta el precio que han tenido los frutos y demas artículos de primera necesidad en los mercados de esta provincia en la segunda quincena del citado mes, a saber:**

MERCADOS.	GRANOS.										CALDOS.				CARNES.								
	Trigo puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Avena.	Garbanzos.	Yeros.	Guisantes.	Alubias.	Lentejas blancas.	Id. negras.	Arroz castellanas.		Arroz castellanas.		Libras castellanas.							
En Agreda....	40	28	24	27	19	112	30	60	36	30	32	30	3	1.50	1	76	22	30	2	2.50	3	1	
Almarza.....	40	33.50	28	29	22	120	39	36	72	36	30	36	2	1.50	1.50	75.50	24	71	1.89	2.70	4.50		
Almazan.....	34	27	23	24	16	120	36	64	34		44	30	2.36	2	2	80	18	64	1.88	2.36	5		
Berlanga.....	35	24.50	21	20	14	96		50			42	32	1.66	1.48	1.30	70.60	18.64	67.78	1.66	2.18	4		
Burgode Osma	35.50	26	22	24	14	110	23	34	33	28	32	28	2	1.80	1.60	72	18	48	1.66	2.12	3.14		
Gómara.....	36	30	24.50	23	17.50	120	36	70			30	30	2			80	18	55	2	2.50	4		
Medinaceli....	34	24		27	18	120					36	26	1			80	20	70	2.60		4		
Soria.....	40	29	26	28	20	120	33	36	72	42	28	30	34	2	2	75	19	75	2.12	2.36	2.60	4.33	
Precio medio en toda la provincia.....	36.81	27.75	24.07	25.50	17.56	114.75	32.60	35.33	63	35.20	29.30	38.85	30.25	2.17	1.60	1.36	76.14	19.70	62.59	2.12	2.36	2.42	4.33

Soria 31 de Octubre de 1860.—El Gobernador de la provincia, José Primo de Rivera.

**ANUNCIOS.**

**POR TRASLACION DE DON Marcelino Perez Ovejas á la villa de Torrellas (Aragon) se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Suellacabras y sus agregados Povar y el Espino. Su dotacion doscientas fanegas de trigo comun de buena clase y mil seiscientos reales vellón pagado por los vecinos acomodados; cuatrocientos id por la asistencia de ocho familias pobres de los presupuestos municipales, y á mas veinte y siete y media fanegas de trigo puro, que pagan los pueblos de Calderuela y Nieva por la asistencia de medicina; el pueblo mas distante una hora, y los cinco compondrán unos doscientos vecinos. Las solicitudes se dirigirán al Ayuntamiento de la matriz hasta treinta dias despues de la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial*.**

**SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de médico de Almajano con los anejos de Villares, la Rubia, Pinilla, Ausejo, Fuentefresno, Cirujales, la Aldea, la Losilla, Narros, Canos, la Aldehuela y Torretartajo, el mas**

**distante de la matriz una hora de inmejorable camino. Su dotacion anual por la asistencia de las familias pobres es la de 5000 rs. y 8000 por lo restante del partido, pagados los primeros por los respectivos Ayuntamientos del presupuesto municipal y los segundos á razon de 19 rs. los vecinos de la cabeza del partido y á 17 los de los anejos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Almajano en término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio.**

**SE HALLA VACANTE LA SECRETARIA del Ayuntamiento del distrito de Santa María de las Hoyas y Muñecas con la dotacion de dos mil seiscientos reales satisfechos del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de su Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en que se ha de proveer.**

**SE HALLA VACANTE EL PARTIDO de cirujano del pueblo de Veliz**

**de los Ajos, con su anejo. Bliccos que dista media hora; su dotacion consiste en 400 medias de trigo comun, que se compondrán de este modo: 385 cobradas de los vecinos y las 15 restantes computadas por 150 rs., que se le satisfarán de los presupuestos municipales por la asistencia de las familias pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la matriz, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio.**

**SE GRABAN TODA CLASE DE SELLOS en bronce con esmero y prontitud desde 30 hasta 60 rs. con arreglo á su trabajo y á la caja y tinta que lleven, id. en madera desde 12 hasta 20 id.: igualmente toda clase de firmas, signos para eseribanos, planchas de todos tamaños para frontis de epitafios, sellos para lacre, para timbre y para marcar la ropa, troqueles, letras de todos caracteres en madera y en metal; laminas en acero, cobre y en madera, y se retocan las antiguas.**

**Se graban iniciales y armas de todas formas en bastones de autoridad, en cubiertos, petacas, estuches, etc. y se proporciona tinta y cajas al que las necesite.**

Calle del Collado número 18, bajando á la plaza Mayor.

**AGENCIA PUBLICA PUNTUAL Y ECONOMICA, SITA EN LA CALLE DE LA ABADA, NUM. 15 CUARTO PRINCIPAL, EN MADRID.**

**Esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, espoliciones, expedientes, compras y ventas de papel en expediente de toda clase, anticpos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedajes con economia y tranquilidad etc. y cuantos asuntos hayan de incoarse ó incoados en las oficinas de esta corte. Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia serán por el módico precio de 60 rs. al mes y siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidando los suscritores de remitir los francos para las ocho cartas mensuales.—Las letras que importe la suscripcion, serán remitidas por el Administrador de Correos.—Paulino Gallego.**